

Asunto: Acumulación de los expedientes JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE- 10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE- 18/2023 al diverso JE-02/2023 y sus acumulados.

Colima, Colima, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

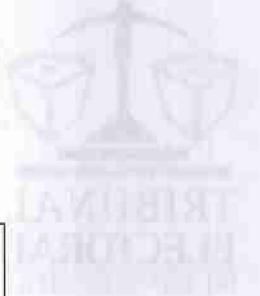
A S U N T O:

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los Juicios Electorales radicados con las claves y números de expedientes **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023** al diverso **JE-02/2023 y sus acumulados.**

ANTECEDENTES:

Único. Admisión de los Juicios Electorales. Con esta misma fecha en que se actúa, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión de los Juicios Electorales promovidos en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del **Decreto núm. 262**, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, por quienes se precisan enseguida:

CLAVE Y NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE (S)	EN CARÁCTER DE
JE-07/2023	Martha Elba Iza Huerta	Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima
JE-08/2023	Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz	"IDEM"
JE-09/2023	Arlen Alejandra Martínez Fuentes	"IDEM"
JE-10/2023	Juan Ramírez Ramos	Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima
JE-11/2023	Edgar Martín Dueñas Cárdenas	"IDEM"
JE-12/2023	Ana Florencia Romano Sánchez	Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima
JE-13/2023	María Elena Adriana Ruiz Visfocri	Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima
JE-14/2023	Óscar Omar Espinoza	Secretario Ejecutivos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
JE-15/2023	Karelia Xiuhletl Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar y Carlos Espinoza Salazar,	Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, respectivamente.
JE-16/2023	Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Ramón Carrasco	Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales así como, del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán,



Asunto: Acumulación de los expedientes JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023.

	Figueroa, José Alonso Contreras Pérez y Ricardo Alvarado Delgado	respectivamente.
JE-17/2023	José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre y Cinthia Alejandra García Rodríguez	Consejero Presidente, Consejeras y Consejero Electorales del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, respectivamente.
JE-18/2023	Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Córdova, Sandra Vizcaino Flores y Jessica Anahiely Hernández Salas	Consejera Presidenta, Consejeras y Consejero Electorales así como, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, respectivamente.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Materia del Acuerdo. Tomando en cuenta que, en la revisión realizada a los Juicios Electorales, identificados con las claves y números de expedientes **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**, antes detallados, se advierte que entre los diversos asuntos que las autoridades señaladas como responsables y la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre los asuntos a resolver.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, dispone lo siguiente:

Artículo 38.- Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior, se colige que si bien los asuntos admitidos por este Tribunal Electoral, son promovidos por diversos ciudadanos, existe **identidad** en los medios de impugnación, en lo que respecta a las autoridades responsables; el acto reclamado y la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre sí.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

Asunto: Acumulación de los expedientes JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE- 10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE- 18/2023 al diverso JE-02/2023 y sus acumulados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Electoral, que mediante Acuerdo aprobado el veintisiete de marzo del año en curso se determinó la acumulación de los Juicios Electorales radicados con las claves y número de expedientes **JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023 y JE-06/2023** al diverso **JE-02/2023**, promovidos en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo ambos del Estado de Colima, por la aprobación y publicación del **Decreto número 262**, por el que, se aprobaron y reformaron diversa disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", el dieciséis de marzo del presente año.

En ese tenor, y, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios, este Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios que así lo ameriten, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias; aunado, a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado,² es que resulta procedente decretar de oficio, la acumulación de los expedientes **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE- 10/2023 JE-11/2023, JE- 12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023** al diverso **JE-02/2023 y sus acumulados**, por ser el que se recibió en primer término, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de la causa.

Lo anterior, con la finalidad de que, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos.

Es atendible en la parte relativa, la **Jurisprudencia 2/2004**.³

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como

² Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P.J.J. 24/2015 (10a.). Página: 19

³ La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Asunto: Acumulación de los expedientes JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023 JE-11/2023, JE- 12/2023, JE- 13/2023, JE- 14/2023, JE- 15/2023, JE- 16/2023, JE- 17/2023 y JE- 18/2023.

consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios Electorales radicados con las claves y número de expedientes **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023** al diverso **JE-02/2023** y **sus acumulados** por las razones expuestas en el considerando único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda a la acumulación material de los expedientes **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023** al diverso **JE-02/2023** y **sus acumulados**; realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y turne el medio de impugnación y sus acumulados al Magistrado Instructor José Luis Puente Anguiano, para que continúe con la substanciación del procedimiento como lo dispone la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Agréguese copia certificada del presente Acuerdo a los expedientes **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023**, del índice de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación a las partes por **estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento

Asunto: Acumulación de los expedientes JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE- 10/2023 JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE- 18/2023 al diverso JE-02/2023 y sus acumulados.

público el presente Acuerdo en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta MA. ELENA DÍAZ RIVERA, el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Numerario ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, actuando con la Secretaria General de Acuerdos por ministerio reglamentario ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.



**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**



**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE NUMERARIO**



**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR Y ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS**